



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10714-2006-PC/TC
AREQUIPA
DARWIN OCTAVIO RHODDO SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Darwin Octavio Rhoddo Salas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 295, su fecha 12 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el Gerente Central de Personal del Ministerio Público, el Ministro de Economía y Finanzas, la Fiscal de la Nación y el representante del Ministerio Público solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 1112-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, en la cual se le otorga el pago por concepto bono fiscal que asciende a S/. 2,700. Manifiesta el recurrente haber asumido la condición de fiscal provincial cesante a partir del 13 de marzo de 1988, estando comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Con dicho motivo se emitió la Resolución N.º 842-92-MP-FN-OGPER, de fecha 19 de agosto de 1992, en el que se le reconocen 39 años, 7 meses y 1 día de servicios oficiales prestados al Estado al 13 de marzo de 1988 y se fijó, asimismo, la pensión definitiva de cesantía nivelable que, según refiere el demandante, sólo comprende el concepto de remuneración, el mismo se que se le viene abonando, habiéndose incrementado hasta alcanzar actualmente la suma de S/. 3,334.40 mensuales, incluyendo los incrementos que disponen los Decretos de Urgencia N.º 090-96-PCM, N.º 73-97-PCM y N.º 011-99-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y solicita que se declare improcedente o infundada la demanda, puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10714-2006-PC/TC
AREQUIPA
DARWIN OCTAVIO RHODDO SALAS

considera que la única entidad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional es el pliego donde se generó la deuda y en base a sus recursos presupuestales que han sido plenamente aprobados por el Congreso de la República y no el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público niega y contradice la demanda, señalando que no cuenta con la partida presupuestal necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de la nivelación reconocida, y que ha solicitado reiteradamente al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de las partidas presupuestales correspondientes, a fin de cumplir con tal propósito.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 4 de julio de 2004, declaró improcedente la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado propuesta por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del MEF y fundada la demanda, en consecuencia, se disponga el cumplimiento de la Resolución de Gerencia N.º 1112-2001-MP-FN-GECPER.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor es la contenciosa-administrativa.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia N.º 1112-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, en el que se dispone la nivelación de su pensión de cesantía a partir del 21 de setiembre de 2001, incluyéndose el importe por concepto de bono por función fiscal y/o asignación por movilidad.
3. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN de fecha 12 de junio de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, incluyendo como parte integrante de las mismas el bono por función fiscal y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10714-2006-PC/TC
AREQUIPA
DARWIN OCTAVIO RHODDO SALAS

actividad.

4. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3º se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. De otro lado, por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se amplió los alcances del Bono por Función Fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.
5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1º del mencionado Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5º del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
6. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, las Resoluciones de Gerencia N.º 1112-2001-MP-FN-GECPER, materia del presente proceso de cumplimiento, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse ceñido a las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10714-2006-PC/TC
AREQUIPA
DARWIN OCTAVIO RHODDO SALAS

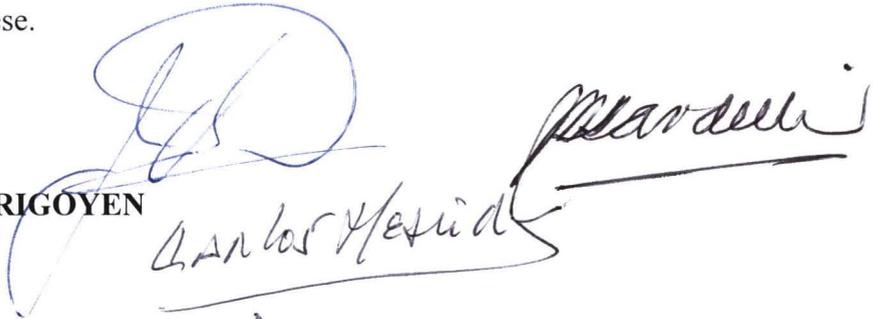
FALLA

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)